

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2023 00233 00
Demandantes	GERARDO EDILBERTO CASTILLO CÁRDENAS y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Entrada	REPARTO 2023
Enlace	11001334305920230023300 (R) SAMAJ

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan a través de apoderado judicial, los señores Gerardo Edilberto Castillo Cárdenas, en nombre propio y en representación de su menor hija María Lucía Castillo García; Edilberto de Jesús Catillo Plazas, Nidia María Cárdenas de Castillo, Luis David Castillo Cárdenas y Camilo Andrés Castillo Cárdenas, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por el directo afectado Gerardo Edilberto Castillo Cárdenas y su núcleo familiar integrado por sus padres, hija y hermanos, como consecuencia de las heridas sufridas con proyectil de arma de fuego en hechos ocurridos el 27 de abril de 2022 en el municipio de Convención (Norte de Santander) y que atribuye a miembros de las fuerzas armadas del Estado.

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión de la presente acción de Reparación Directa, a saber:

1º Pruebas documentales que se acompañan con la demanda

Señala el art. 162 de la Ley 1437 de 2011:

“CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**
(negrillas fuera de texto)

De igual forma, el art. 166 ejusdem indica que:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los **documentos** y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para *probar* su *derecho.*”
(negrillas fuera de texto)

Es así que revisados los documentos que aparecen enlistados en el acápite de pruebas se señalan los siguientes:

- Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los demandantes.
- Tarjeta profesional de abogado del directo afectado.
- Copia del radicado de denuncia de 27 de abril de 2022.
- Facturas de recibos y gastos médicos.
- Certificación expedida por la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá de fecha 14 de abril de 2023 de declaró agotado el requisito de procedibilidad.
- Constancia de envío previo por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Los mismos, además de constituir anexos obligatorios de la demanda, son necesarios para determinar si la parte actora agotó el requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción de conformidad con el art. 161 de la Ley 1437 de 2011, si ha operado o no el fenómeno jurídico de la caducidad y la representación judicial, por cuanto se menciona que el directo afectado actúa en representación de un menor de edad.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días con el fin que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica en calidad de apoderado judicial de la parte actora al dr. Wilman Daney Suárez Argüello, identificado con C.C. N° 91.015.697 de Barbosa y T.P. N° 125.641 del C.S. de la J.

CUARTO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación:

wilmansuarez@hotmail.com

diferlobe@hotmail.com

abogadogerardocastillo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **37** de fecha **3 de noviembre**
de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.



GLADYS RÓCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA



